



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal- Declaración de unión marital de hecho - Impedimento
Demandante:	Claudia Isabel Jiménez Jurado
Demandado:	Juan David Bueno Muñoz.
Radicación:	44-650-31-84-001-2021-00047-01
Especialidad:	Civil

**1. OBJETIVO:**

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por la Dra. Azalia Angarita Arredondo como titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

**2. ANTECEDENTES:**

El proceso de la referencia fue repartido al conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 19 de abril de 2021 (fl.49), por lo que a través de auto fechado 08 de junio de 2021 se resolvió su admisión a trámite.

Decretadas medidas cautelares, desarrollada la audiencia inicial el 02 de mayo de 2022 y la de instrucción de juzgamiento el 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recusación (fl.287) contra la Dra. Azalia Angarita Arredondo como titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, invocando como causal de configuración la contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y aduciendo que la misma tiene lugar en la medida que “(...) *el propietario del inmueble en el cual opera su establecimiento de comercio (Restaurante y Asadero Don Chiken Broaster) [el de la demandante] es de propiedad del padre de la señora juez*”.

Mediante interlocutorio que data 12 de julio de 2022 (fl.301), la operadora judicial declaró el impedimento para continuar impulsando el proceso Verbal de la referencia con sustento en la causal contenida en el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que “(...) una vez fue suspendida la audiencia de instrucción y juzgamiento en ese mismo momento llame a mi padre y le pregunte si tenía relación comercial con los señores Claudia Isabel y Juan David y me contestó que efectivamente tenía arrendado ese local al señor Juan David Bueno Muñoz, razón por la cual es más que lógico y coherente desprenderme del conocimiento del plurimencionado proceso, pues no queda duda que en el sub examine se estructura encabeza de la suscrita los supuestos fácticos de impedimentos consignados en la causal antes transcritas, toda vez que como lo he anotado en líneas anteriores, el señor Froilan Angarita, es mi padre ,vínculo que se puede observar en mi registro civil de nacimiento(...)”, por lo que ordenó remitir el expediente de la referencia a esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente, a lo que se procederá previo las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES:**

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego, ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva,

limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>1</sup>.

Pues bien, el artículo 141, numeral 10° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”*, norma que prevé el motivo invocado por el apoderado de la parte demandada y acogida por la servidora judicial, basada en el hecho de que su progenitor (familiar de la funcionaria judicial dentro del segundo grado de consanguinidad), señor Froilan Angarita funge como acreedor de la señora Claudia Jiménez, en la medida que entre los dos existe un contrato de arrendamiento de local comercial vigente.

Al respecto cabe memorar la finalidad de la institución de los impedimentos y recusaciones, la cual consiste en asegurar a las partes la independencia en el criterio juzgador del Funcionario cognoscente; es decir, que el mismo sea ajeno por completo a los resultados de la eventual decisión que tenga que adoptar al interior de determinado proceso.

No cabe duda para la Sala Unitaria que acreditado el vínculo de consanguinidad del señor Froilan Angarita con la Dra. Azalia Angarita, tal como se desprende del registro civil de nacimiento visto a folio 304 del plenario, y que éste informó a la funcionaria en cita que en efecto existe un vínculo contractual vigente con una de las partes que integran la litis de marras, que se configura los supuestos que contiene el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto el señor Froilan Angarita funge como acreedor de una de las partes que integran este litigio.

La Magistratura considera que el supuesto contenido en la causal invocada por la funcionaria judicial, *“(…) alude a una situación personalísima de relación entre ellas [los involucrados], generada en las especiales*

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

*consideraciones y circunstancias que llevaron al uno a ser acreedor o deudor del otro. (...)*<sup>2</sup>, por lo que refiriendo que entre el progenitor de la Juez A-quo y una de las partes del proceso en referencia, existe un contrato de arrendamiento de local comercial vigente, existen elementos de juicio para determinar la configuración de la causal de recusación invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala estima necesario hacer la siguiente apreciación. Bajo los términos del párrafo 2° del artículo 142 del Código General del Proceso, “No podrá recusar *quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión*, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

De la solicitud de recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, se tiene que la relación contractual que dio paso al impedimento decretado por la funcionaria judicial A-quo, data aproximadamente del año 2013 (fl.288); es decir, que se trata de una situación muy anterior a la presentación de la demanda Verbal que convoca nuestra atención, por lo que en virtud de la norma en cita no era dable dar paso a la recusación formulada y continuar con el trámite que correspondía, máxime cuando del plenario se advierte el estado avanzado del proceso de marras. Sin embargo, atendiendo que la causal de recusación invocada fue aceptada por la operadora judicial implicada y que revisada la situación fáctica existe mérito para ello, se impone estimar fundado el impedimento planteado y en consecuencia remitir el proceso Verbal de la referencia al conocimiento del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, para que continúe impartiendo el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia, La Calidad de acreedor o deudor como causal de recusación. MP. DARÍO VELÁZQUEZ GAVIRIA, Auto Mayo de 3 de 1938.

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente distinguido con radicación: 44-650-31-84-001-2021-00047-00, al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira. Por Secretaría infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

**NOTIFÍQUESE,**



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora